



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0691
RADICADO N° 2022-00297-00

En la acción de tutela promovida por DORA ALBA MARÍN CANO, a través de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifiesta la apoderada judicial que la accionante es una mujer de 50 años enferma terminal de cáncer escamocelular de cérvix, señaló que dependía económicamente de su padre quien era pensionado y falleció el 13 de febrero de 2022, por tal razón solicitó la sustitución pensional dada la patología que padece y la cual le produjo un 66,32% de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, indicó que COLPENSIONES negó la sustitución pensional, por lo que presentó recurso de apelación frente a dicha decisión, pero COLPENSIONES confirmó la decisión.

Por lo anterior, aduce que le están siendo vulnerados los derechos fundamentales de vida digna, salud y mínimo vital. En consecuencia, solicita se ordene a la accionada dejar sin efectos jurídicos las resoluciones SUB 169469 del 28 de junio de 2022 y DPE 12819 del 6 de octubre de 2022, por medio de las cuales negó la sustitución pensional y que proceda a emitir una nueva resolución en la que decida la solicitud de sustitución pensional e igualmente se inicie el pago de la mesada pensional correspondiente y del retroactivo a que haya lugar.

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Así pues y de conformidad con lo previsto en las normas mencionadas, es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo tanto, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

Finalmente, se requiere a la abogada PATRICIA JANETH QUINTANA RAMÍREZ, para que allegue poder conferido en los términos señalados por la Corte Constitucional, esto es que el poder contenga expresa y claramente “... (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.”¹, asimismo este debe ser conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P. o en su defecto, conforme al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por DORA ALBA MARÍN CANO, a través de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

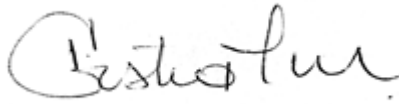
1 T- 648 de 2013

RADICADO N° 2021-00278-00

SEGUNDO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: REQUERIR a la abogada PATRICIA JANETH QUINTANA RAMÍREZ, para que allegue poder según se indicó en la parte motiva.



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 172 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 20 de octubre de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

